

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS



RESOLUCIÓN NÚMERO RT 00017 DEL 29 ENERO 2026

"Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016, y las Resoluciones 0131, 0141 y 0227 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas - en adelante Unidad-, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que los numerales 1° y 2° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, establecen que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas – en adelante la Unidad es la entidad encargada del diseño, administración y conservación del RTDAF. Así mismo, dentro de sus funciones se encuentra la inscripción, de oficio o a solicitud de parte, de los predios en el RTDAF y certificar las inscripciones realizadas.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

Que mediante la Resolución No. 00765 de fecha catorce (14) de noviembre del 2024, se nombró con carácter de ordinario al señor **ROBERT GABRIEL BARRETO LARA**, en el empleo denominado Director Territorial Meta de la planta global de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD, Quien tomó posesión a partir del catorce (14) de noviembre del 2024.

Que el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015 dispone: *"En las actuaciones administrativas del Registro, en lo no previsto por la Ley 1448 de 2011, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que se relacionen con la materia o de la norma que lo sustituya"*.

Que el CPACA en su artículo 93 establece que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

RT-RG-MO-30
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, establece que la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte **NO** procederá:

- 1) Frente a la causal del numeral 1º del artículo 93 del CPACA, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles.
- 2) Para todas las causales descritas en el artículo antes señalado, cuando haya operado la caducidad¹ para su control judicial.

Que a su vez el artículo 95 ídem dispone que, la oportunidad para aplicar la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse, aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Que de conformidad con el artículo 97 del CPACA, *"Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular"* (Negrilla fuera de texto).

ANTECEDENTES

A. HECHOS NARRADOS²

1. El señor Félix Carlos Hernández Gutiérrez manifestó que adquirió el predio denominado El Congo mediante sucesión de su padre (sin información), que se realizó en el Juzgado 20 civil del Circuito de Bogotá, protocolizado mediante escritura pública N°618 de 3 de marzo de 1983 de la Notaría 27 de Circulo de Bogotá; anexo como parte de dicho instrumento, la liquidación y adjudicación a los herederos, observándose que en la hijuela N°3, se le adjudicó la posesión y las mejoras existentes dentro del lote segregado del predio rural " El Congo" ubicado en la Serranía del Camoa, jurisdicción del municipio de San Marín, departamento del Meta.
2. El 25 de septiembre de 1984, el Instituto Colombiano de Reforma Agraria - INCORA mediante Resolución N. 1400 le adjudicó un predio rural con extensión de 740 ha + 1432 m2 al señor Felix Carlos Hernández Gutiérrez la cual fue registrada el 15 de febrero de 1985 en el folio de matrícula N° 236-14383 en la Oficina del Círculo Registral de San Martín, Meta.
3. El señor Félix Carlos Hernández Gutiérrez manifestó en el formulario de solicitud que en el predio tenía un promedio de 200 reses, arregló la casa principal, construyó una caballeriza en ladrillo y arregló unos corrales, cuatro potreros y tenía pastos de brachiara, de igual forma contaba con siembras de yuca y plátano.
4. El señor Félix Carlos Hernández Gutiérrez manifestó que en 1997 se encontraba viviendo en la

¹ Al respecto, la Sección Segunda, Subsección B, del Consejo de Estado, mediante la sentencia Rad. No. 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07) de 15 de agosto de 2013, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, precisó que, la prohibición contemplada en el artículo 94, de solicitar la revocación cuando haya operado el fenómeno de la caducidad se exige respecto de **todas las causales contempladas en el artículo 93 del CPACA**.

Así las cosas, la mencionada alta corporación puntualizó que la revocación de un acto administrativo podrá solicitarse entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio de la demanda en el evento que se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para controvertir el acto cuya revocación se pretende.

² Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF del 02 de marzo de 2011, ID Doc 172979.

RT-RG-MO-30
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Meta

Calle 41 No. 31 - 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 - 3134221626 Villavicencio - Meta - Colombia

www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



ciudad de Bogotá y que en el predio tenía un encargado cuando un día, llegaron unos paramilitares y se apoderaron de la finca, indicó que era alias "Cuchillo" y alias "pipe" ambos simpatizantes del grupo paramilitar liderado por Miguel Arroyave, estas personas luego de un tiempo le hicieron unas llamadas al solicitante a fin de realizar presuntamente algún negocio sobre el predio, negocio que el solicitante indicó que desconoce y que nunca realizó.

5. En 2005, informó el solicitante, que fue contactado por miembros del grupo ilegal en la ciudad de Bogotá citándolo en la calle 53 con Boyacá, (Barrio Normandía).
6. Posteriormente en ese mismo año 2005, el señor Félix Carlos Hernández Gutiérrez fue citado en la ciudad de Villavicencio, informa que había sido citado a través de un paramilitar denominado alias "Tío" (referencia que era alto, gordo, moreno y cree que lo mataron en San Juan de Arama), se encontraron en un centro comercial y este le indicó que quienes querían hablar con él eran alias "Pipe y Cuchillo", por lo que debían fijar otra fecha para encontrarse.
7. El solicitante manifestó que no volvió a contestar y que después de un tiempo (no indica cuanto tiempo después) le pusieron otra cita en el barrio Normandía, en la ciudad de Bogotá y le dijeron "que si no bajaba a la cita de Villavicencio lo iban a llevar a las malas".
8. Finalmente indicó que lo llamaron y que por miedo decide dirigirse hacia la ciudad Villavicencio y señala que la cita era para que el solicitante firmara un documento para realizar un presunto arriendo del predio, en esta cita se encontró con una mujer y con tres hombres, se encontraron en una cafetería "por el lado de Villa Julia, hacia el lado de las notarías", señala que el papel que le hicieron firmar era un papel en blanco, desde ese momento no volvió a recibir ninguna llamada.
9. En declaración rendida ante la Fiscalía, el señor Félix Carlos Hernández Gutiérrez manifestó: ... *"a mí me quitaron el predio porque la finca era estratégica. porque abajo ellos tenían unas cocinas, hacia el lado del Manacacías"*.
10. Señaló el señor FELIX CARLOS HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ que tiempo después, al solicitar una copia del Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 236-14383, y allí se encontraba registrada una venta efectuada en el año 2005, ante la notaría de San Martín y señala que el conocía al notario de San Martín por cuanto era el hermano de su ex mujer, pero que este no aparecía en la escritura pública, y que quien registraba era una notaría encargada, de manera que el solicitante reitera que no vendió predio, pero que lo obligaron a firmar un documento en blanco.

B. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Mediante la Resolución número RT 0381 del 18 de marzo de 2016, se micro focalizó la zona enunciada como municipio de San Martín Remanente en el departamento del Meta, determinada por las coordenadas contenidas en el plano predial UT_ MT_ 50689_ MF003.³

Se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

Mediante la Resolución número RT 00488 del 13 de abril de 2016, se implementó el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación de la solicitud de Inscripción en el RTDAF, estableciendo que el solicitante se encuentra en el Grupo 2. *Afectación a los Derechos Humanos adulto mayor*⁴.

³ ID Doc. 1588363

⁴ ID Doc. 1606652

RT-RG-MO-30
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

A través de la Resolución número RT 00515 del 19 de abril de 2016, se decidió *Iniciar el Estudio Formal* de la solicitud distinguida con ID 12203 y se decretó la práctica de pruebas⁵.

El día 2 de mayo de 2016, se realizó la diligencia⁶ de comunicación en el predio en mención, (i) fijándose la comunicación en las coordenadas relacionadas en el siguiente recuadro, (ii) se entrega copia a la señora Mary Sol Aponte, quien manifestó ser encargada del predio, de conformidad con el numeral 5° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 del 2016, para que los interesados aportaran dentro de los diez (10) días siguientes los documentos e información que pretendieran hacer valer dentro de esta actuación administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.4.2 del Decreto 1071 de 2015:

Comunicación:

Latitud	03° 33' 32,182" N
Longitud	73° 06' 4, 449" W

Coordenadas tomadas del ITC⁷ fechado el 24 de mayo 2016.

Que de conformidad con el inciso 4° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 5° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, los terceros pueden aportar pruebas que pretendan hacer valer para acreditar la propiedad, posesión u ocupación de buena fe respecto del predio.

Que dentro del término de los diez (10) días de que habla el artículo 2.15.1.4.2 de Decreto 1071 de 2015, no se presentó persona alguna; sin embargo, una vez vencido el termino, el 4 de marzo de 2019 a través del escrito de oposición con radicado DTB1-201900526 se presentó el señor Hugo Schmidt, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.416.127, a través de apoderada, en aras de acreditar su titularidad respecto del predio⁸.

Que mediante Resolución RT 01469 del 14 de julio de 2016 por la cual se decide sobre la práctica de pruebas dentro del procedimiento administrativo de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente⁹.

Que mediante Resolución RT 01509 del 19 de julio de 2016, por la cual se prorroga el término de la etapa administrativa para la resolución de la solicitud de inscripción en el RTADF y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el registro único de predios¹⁰.

Que mediante Resolución RT 02068 del 02 de septiembre de 2016, Por la cual se suspende el trámite administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.¹¹

Que mediante Resolución RT 00991 del 26 de abril de 2019¹² por la cual se reanuda el (aquí se señala la etapa en la que se encuentra el trámite administrativo) de inscripción en el RTADF e (inscripción/cancelación) un requerimiento de medida de protección preventiva.

⁵ ID Doc. 1612797

⁶ De acuerdo a lo establecido en el informe técnico de comunicación, ID doc. 1837890.

⁷ ID doc. 1837890.

⁸ ID doc. 3282668

⁹ ID Doc. 1749452

¹⁰ ID Doc. 1754279

¹¹ ID Doc. 1834577

¹² ID Doc. 3336879

RT-RG-MO-30
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta

Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia

www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Así mismo, mediante Resolución RT 02031 del 31 de julio de 2019 por la cual se inscribe¹³ una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Mediante Resolución RT 01063 del 15 de julio de 2022, Por medio de la cual se decide sobre la revocatoria directa de un acto administrativo¹⁴.

Que el día 28 de febrero de 2025, se emitió el acto administrativo número RT 00104, por medio del cual se decidió inscribir en el RTDAF al señor al señor **FELIX CARLOS HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 17.194.040, y identificada con cédula de ciudadanía No en calidad de propietarios del bien inmueble objeto de solicitud registral¹⁵.

Así también, fueron inscritos en calidad de legitimados del señor **FELIX CARLOS HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ** (fallecido) a sus hijas:

Que el día 09 de abril de 2025, se notificó electrónicamente de la Resolución número RT 00104 del 28 de febrero de 2025, a la señora conforme acta de notificación NT 00168¹⁶.

Que el día 9 de abril de 2025, se notificó electrónicamente de la Resolución número RT 00104 del 28 de febrero de 2025, a la señora conforme acta de notificación NT 00166¹⁷.

Que el día 9 de abril de 2025, se notificó electrónicamente de la Resolución número RT 00104 del 28 de febrero de 2025, a la señora conforme acta de notificación NT 00167¹⁸.

Que el día 9 de mayo y 9 de junio de 2025, las señoras:

expresa, autorizando para que esta Dirección Territorial procediera a revocar la Resolución número RT 00104 del 28 de febrero de 2025¹⁹.

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

a. De la Revocatoria Directa de los actos administrativos.

¹³ ID Doc. 3462356

¹⁴ ID Doc. 5040542

¹⁵ ID Doc. 6154173

¹⁶ ID Doc. 6200962

¹⁷ ID Doc. 6200959

¹⁸ ID Doc. 6200960

¹⁹ ID Doc. 6595038; 6595037; 6595034.

RT-RG-MO-30
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Los actos administrativos constituyen la expresión unilateral de la voluntad de la Administración dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales de carácter abstracto e impersonal y de carácter particular y concreto respecto de una o varias personas determinadas o determinables.

De conformidad con lo establecido en el artículo 93 del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), los actos administrativos deben ser revocados por mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se manifiesta su oposición a la constitución política o a la ley.
2. **Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

El caso objeto de la presente resolución, se encuentra incurso en la causal segunda "*cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él*", en atención a la prevalencia del interés general por encima de cualquier consideración individual.

La Administración cuenta con dos vías para revocar un acto administrativo de contenido particular y concreto cuando se configuran las causales generales de revocabilidad señaladas anteriormente (i) demandar su propio acto a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho –*acción de lesividad*- o (ii) revocarlo de manera directa.

Respecto al marco legal de la revocatoria directa, es necesario traer a colación lo establecido por la **Honorable Corte Constitucional, en sentencia SU-182 de 8 de mayo de 2019**, al siguiente tenor:

"El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) supera esta discusión entre el acto ficto y el expreso. Pero también consagra el principio de inmutabilidad de los actos, de manera más amplia y clara que en el antiguo Código²⁰; pues ya no reconoce de forma general la posibilidad de revocar unilateralmente actos contrarios a la Constitución o la Ley, sino que obliga a las autoridades a demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo las excepciones legales (...)

65. A partir de esta norma, solo en casos excepcionales previstos legalmente, será posible revocar un acto sin el consentimiento del interesado. De lo contrario, las entidades tendrán que acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (de lesividad) para demandar ante un juez administrativo su propio acto; escenario en el cual también pueden solicitar medidas cautelares²¹ para suspender los efectos perjudiciales de un acto que consideren ilegal. [...] [sic] (Subrayado y negrilla fuera de texto)

²⁰ *Ibid.* pág. 454.

²¹ Ley 1437 de 2011, artículos 229 al 235.

RT-RG-MO-30
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta

Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia

www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

b. Naturaleza de los actos definitivos emitidos por la UAEGRTD, en el trámite administrativo de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

De cara a lo anterior, es preciso señalar que el trámite ante la UAEGRTD es un procedimiento administrativo que tiene como objetivo la verificación de los requisitos establecidos en los artículos 3, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, en aras de realizar o no la inscripción del solicitante en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas Forzosamente – RTDAF.

Así las cosas, dentro de la fase adelantada por la UAEGRTD son actos administrativos definitivos, de carácter particular y concreto, aquellos mediante los cuales se resuelve (i) No Iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente; (ii) las decisiones de inscripción o no inscripción en el RTDAF; y (iii) los actos en los que se declare el desistimiento, a la luz del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, en la razón a que deciden (en sede administrativa) directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación de la entidad.

El carácter definitivo de las actuaciones antes mencionadas se encuentra expresamente señalado en el artículo 2.15.1.6.4 del Decreto 1071 de 2015 que establece:

“Artículo 2.15.1.6.4. Naturaleza de las decisiones en las actuaciones administrativas relacionadas con el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Para los efectos del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo sustituya, se consideran decisiones definitivas, las siguientes:

1. La decisión que, como resultado del análisis previo concluye la actuación administrativa en la etapa de análisis previo.

2. La decisión sobre la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.” [Negrita fuera del texto]

Ahora bien, partiendo de qué actos son definitivos dentro del procedimiento administrativo de competencia de la UAEGRTD, es necesario determinar si aquellos, cumplen con el requisito establecido por el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, esto es, si crearon o modificaron una situación jurídica de iguales características.

Al respecto, es indispensable mencionar lo establecido por la doctrina frente al tema, señalando que *“En realidad es más preciso de hablar de situaciones jurídicas subjetiva, pues no es otra cosa que las posiciones que ocupan los sujetos que participan en una relación jurídica”,* definiendo las situaciones jurídicas como *“... modos de ser de un sujeto, atinentes a circunstancias (condiciones, acontecimientos, eventos) jurídicamente relevantes, que se desarrollan en alguna relación jurídica particular y concreta, con otro sujeto o con un bien”*²².

Bajo esa lógica, no habría imprecisión al determinar que una situación “de carácter particular y concreta”, a la luz del artículo 97 CPACA, es *“la posición relevante que otorga el ordenamiento*

²² Blanco M. Emilio. La figura jurídica subjetiva en un derecho uruguayo. Apuntes del Curso de Derecho Público III (Defensa de las situaciones jurídicas subjetivas), dictado por el autor, en la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, durante el año lectivo 1990, pág. 20.

RT-RG-MO-30
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

jurídico al titular que, para el caso concreto del procedimiento administrativo de gestión de restitución, no es otra cosa que la de "inscrito" o la de "no inscrito" en el RTDAF, sin producir cambio alguno.

En consecuencia, se tendría que examinar si la decisión optada de carácter definitivo por la Unidad creó, modificó al solicitante de tierras, una posición jurídica relevante o si le reconoció un derecho de igual categoría al que tenía antes de emitirse la resolución.

Conforme lo anterior, se tiene que, los actos administrativos que expide la UAEGRTD definitivos para el solicitante son (i) la decisión de no inscripción en el RTDAF, (ii) el no inicio formal del estudio de la solicitud del registro; y (iii) **la decisión de inscripción en el RTDAF.**

Por lo tanto, para el caso que nos compete se tiene que el acto a revocar modificó la situación jurídica de la solicitante y los legitimados inscritos, por lo que el día 9 de mayo y 9 de junio de 2025,

presentaron su consentimiento de manera libre, voluntaria y expresa, para que esta Dirección Territorial procediera a revocar la Resolución número RT 00104 del 28 de febrero de 2025, por medio de la cual, se inscribió la solicitud identificada con ID 12203 en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – RTDAF.

c. De la ausencia de notificación de auto admisorio de demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del acto que se pretende revocar.

Al respecto, es necesario señalar que una vez proferida la Resolución número RT 00104 del 28 de febrero de 2025, a la fecha la UAEGRTD no tiene conocimiento de procesos adelantados ante la jurisdicción contencioso-administrativa, cuya pretensión se encuentre encaminada contra el acto administrativo que se pretende revocar (Resolución número RT 00104 del 28 de febrero de 2025) inclusive, no se ha realizado notificación alguna de auto admisorio de demandas que pretendan declarar la nulidad simple o particular del mismo.

d. De la revocatoria directa de la Resolución número RT 00104 del 28 de febrero de 2025 emitida por la UAEGRTD, en el trámite administrativo de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 posibilita que los actos administrativos puedan ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido, cuando se configure alguna de las causales allí previstas, siendo pertinente para el caso la siguiente: "[...] (ii) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atente contra él [...]" [sic]

En sentencia T-244 de 16 de mayo de 2016, la Corte Constitucional consideró que la acción de restitución de tierras despojadas establecida en la Ley 1448 de 2011 tiene un "[...] carácter especial y preferente a otros procedimientos consagrados en la jurisdicción ordinaria..." es "real y autónoma, pues garantiza la participación de las distintas personas interesadas, con el fin de que se llegue a la verdad de los hechos del despojo en un lapso breve, que impide que su duración se extienda indefinidamente en detrimento de los derechos de las víctimas del despojo [...]" [sic]

Con fundamento en lo anterior, en la misma providencia se consideró que, la acción restitutiva es "[...] un proceso de interés público en la medida en que (i) se enmarca dentro de un contexto de

RT-RG-MO-30
V2

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta

Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia

www.ur.t.gov.co Siganos en: @URestitucion

GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL

justicia transicional cuya finalidad principal es lograr la paz sostenible y materializar los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición de las víctimas del conflicto armado reconocidas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011; y (ii) el derecho a la verdad constituye un pilar fundamental del proceso de restitución de tierras. Este derecho es imprescriptible e inalienable [...]" [sic]

Que, en ese orden, la política de restitución de tierras prevista en el Ley 1448 de 2011 es de interés público y social y, se implementa bajo los postulados de la justicia transicional, los cuales buscan que la sociedad colombiana vaya de un contexto de violencia a uno de paz con una democracia incluyente, así como también generar las condiciones de uso, goce y disposición de los derechos sobre la tierra, en un marco de seguridad jurídica en sus propias actuaciones.

Que conforme a ello es imperioso continuar armonizando aún más las actuaciones de la Unidad con una política fundamental para el Estado Colombiano, como lo es el procedimiento descrito, lo que se exige un trabajo más articulado entre la entidad y el ciudadano que permita adelantar las gestiones de la etapa administrativa, siendo de trascendental importancia para el efecto, la práctica de pruebas adicionales que permitan robustecer el análisis de la entidad para adoptar una valoración y fundamentación adecuada en el caso, respaldada con nuevos argumentos jurídicos y jurisprudenciales, todo encaminado a preservar el interés público y social.

Que en la Resolución número RT 00104 del 28 de febrero de 2025, por la cual, se inscribió la solicitud ID 12203 en el RTDAF, se observan trámites procesales importantes de acuerdo con la Ley 1448 de 2011 y los Decretos reglamentarios, como es la acreditación de las personas legitimadas dentro del presente trámite, así como el traslado de pruebas realizando publicación en página web tanto para herederos determinados e indeterminados, los cuales fueron omitidos. También se omitió análisis de calidad jurídica, abandono y despojo de la señora por lo tanto, deberá realizarse análisis de pruebas y proceder a desarrollarse este análisis jurídico en el nuevo acto administrativo de inscripción que se profiera.

De cara a lo anterior, encontrándose acreditados los presupuestos legales enunciados, la razón de la revocatoria del acto administrativo en mención, obedece a la necesidad de subsanar los procedimientos procesales y sustanciales con el análisis jurídico en relación a calidad jurídica de los legitimados y de la cónyuge, dentro de los cuales se encuentra la calidad de propietario, calidad de víctima, manteniendo incólumes las pruebas recabadas en el derrotero del trámite administrativo, así como las actuaciones realizadas por esta Dirección Territorial tendientes a surtir lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y sus Decretos reglamentarios.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Resolución número RT 00104 del 28 de febrero de 2025, *"Por medio de la cual se decidió inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

SEGUNDO: RETROTRAER el trámite administrativo correspondiente a la solicitud de inscripción en el RTDAF identificada con el ID 12203 a su estado inmediatamente anterior, es decir, *Inicio de Estudio Formal*, manteniendo incólumes las pruebas recabadas en el derrotero del trámite administrativo y practicando las que se consideren conducentes, pertinentes, útiles y necesarias.

TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la señora
cl _____, a los legitimados del señor **FELIX CARLOS HERNANDEZ GUTIÉRREZ†**, (fallecido), según lo dispuesto por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015

RT-RG-MO-30
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

modificado por el Decreto 440 de 2016. De ser necesario, comisionese a la Dirección Territorial correspondiente o la autoridad administrativa más cercana al sitio de residencia de los sujetos de notificación, concédase para la actuación un término de diez (10) días contados a partir de la recepción del respectivo despacho comisorio.

CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de acuerdo a lo dispuesto en inciso 3º del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al que se hace remisión en aplicación del artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Dada en el municipio de Villavicencio, a los veintinueve (29) días del mes enero de dos mil veintiséis (2026).



**ROBERT GABRIEL BARRETO LARA
DIRECTOR TERRITORIAL META**

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS**

Proyectó: Área jurídica –Lyda Smith – Abogada Sustanciadora.
Revisó: Área jurídica – Yenny Katheryne López Fierro, Coordinadora Microzonas.

RT-RG-MO-30
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019